



ACUERDO No. 036 de 2.005

(Octubre 11 de 2005)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA EL ACUERDO No. 09 de MARZO 30 DE 2005, “POR EL CUAL SE FIJA LA TARIFA DE LAS TASAS DE USO DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC”.

El Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias en especial de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Resolución 085 de 1996, el Artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado el día 1 de agosto del 2005 varios ciudadanos solicitaron al Consejo Directivo de la CVC a través de su Presidente, revocar de forma inmediata el Acuerdo CD No. 09 de marzo 30 de 2005, “POR EL CUAL SE FIJA LA TARIFA DE LAS TASAS DE USO DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC”.

Que además de lo anterior, solicitaron que mientras el Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, toma la decisión de revocar el acuerdo CD No. 09 de 2005, se ordene suspender el cobro de agua usada con base en las tarifas adoptadas mediante el citado acuerdo y en su defecto se continúe realizando el cobro de la forma como se venía haciendo hasta antes de la expedición del Acuerdo en mención.

Que mediante el oficio No. 200-05-0876/2005 de Agosto 12 de 2005, la Secretaria del Consejo Directivo manifestó a los peticionarios que la solicitud de revocatoria del Acuerdo No. CD 09 de marzo 30 de 2005, se tramitaría en los términos y condiciones señaladas en el artículo 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y del artículo 1º. de la Ley 809 de 2003.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Los peticionarios presentaron los siguientes argumentos:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicitamos la revocatoria directa del acuerdo No. CD 09 de marzo 30 de 2005, por cuanto:

- **Es abiertamente violatorio de la Constitución Política** en sus artículos 29, 25, 49, 65, 79, 122, 123 y 209; **del Decreto 155 de 2004**, “Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de agua y se adoptan otras disposiciones”, y **de la Resolución 865 de julio 22 de 2004 “Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004”** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **No está conforme con el interés público y social y atenta contra él;**
- **Se acusa un agravio injustificado a todas las personas naturales y jurídicas a quienes se liquida y cobra el uso de agua con base en lo dispuesto en éste acuerdo.**

Señor presidente y demás miembros del Consejo Directivo de la **cvc el agua** es elemento esencial para la vida humana, para gozar de un ambiente sano y de salud, para el trabajo y productividad del campo y por lo tanto para que las personas, pequeños, medianos y grandes

cultivadores puedan desarrollar sus actividades y proporcionarse los ingresos para el sustento diario y para los de las personas que con ellos o para ellos laboran, así como absolutamente necesario para garantizar la productividad alimentaria que es vital en nuestro País.

La reglamentación adoptada por el Consejo Directivo de la CVC, a instancias de su Director General, no solamente no corresponde a lo dispuesto en el Decreto 155 de 2004 y a la Resolución 865 de 2004 , sino y lo que es más grave **genera un incremento excesivo en el costo del agua para los usuarios del sector rural**, sector que no sólo es el más desprotegido en nuestro País, sino en el que el Estado no cumple sus obligaciones de generar una vida digna, posibilidades de trabajo y el derecho a la salud, para lo que es esencial el agua, sino que generara incrementos en los costos de producción y una muy grave disminución en la disponibilidad de recursos para los sectores de menos ingresos, los que ante la inelasticidad de sus ingresos, verán disminuidos sus recursos para la atención de las necesidades básicas y de sus familias.

Disposiciones como las adoptadas por la CVC en el acuerdo 09 de 2005 pueden generar que las personas deban renunciar a las concesiones de agua que se les ha asignado o que deban recurrir a otras fuentes para

satisfacer sus necesidades con los riesgos que ello implican, o que pasen a la informalidad total en éste aspecto, lo cual es perjudicial para todos.

Señores Miembros del Consejo Directivo de la CVC, las tarifas de las tasas adoptadas en el acuerdo No. 09 de 2005, al disponer que para los usuarios que **“no cuentan con contadores se les liquidará y cobrará”** **no con base en el agua consumida sino con base en el volumen concesionado y el caudal concesionado, así como el adoptar el factor regional (coeficiente de escasez) por cuenca adopto en el cuadro No. 1 del citado acuerdo, HA IMPLICADO, según se puede verificar con la primera facturación que se distribuyó con base en dicho acuerdo, un incremento por cuencas DE ENTRE EL 350 Y 400%.**

Es entonces absolutamente claro que la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la CVC en el acuerdo 09 de 2005, no solo no está de acuerdo con el interés público y social, sino que atenta contra él y genera un agravio injustificado para todas las personas usuarias de agua de la CVC.

VIOLACIÓN AL DECRETO 155 DE 2004

El Decreto 155 de 2004 dispone:

*“Artículo 4°. Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua **todas las personas naturales o jurídicas, públicas o***

privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Artículo 5°. Hecho Generador. **Dará lugar al cobro de ésta tasa, la utilización del agua** en virtud de concesión, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 6°. Base Gravable. **La tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada,** dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

Es absolutamente clara y expresa la norma, LO QUE LA CVC puede cobrar y el usuario está obligado a pagar ES EL AGUA UTILIZADA, EL AGUA CONSUMIDA. No el agua asignada o concesionada.

Lo que paga el usuario es el volumen de agua captada, de toda aquella que le concesionó la CVC.

No puede pretenderse, como lo hace la CVC en el acuerdo 09 de 2005, que la REGLA GENERAL es que el usuario debe pagar el agua concesionada, sin importar qué agua efectivamente captó, efectivamente utilizó.

Continúa el Decreto 155 de 2004:

*“Artículo 6°. Base Gravable. La tasa por utilización del **agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada**, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.”*

Parágrafo. El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que esta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada. En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la autoridad ambiental competente procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas.”

La norma es expresa y clara:

- ❖ Se cobra y paga el volumen de agua efectivamente captada;
- ❖ **No establece que el usuario tenga que tener “CONTADOR” o sea aparato de medición en los términos de la ley 142 de 1994 y sus normas reglamentarias;**
- ❖ **El usuario puede tener “implementado un sistema de medición”** y con base en ese sistema de medición por el usuario implementado, se realiza el aforo del agua captada y el cobro de la misma;

❖ El usuario debe presentar a la autoridad respectiva, para éste caso a la CVC, “*el reporte sobre el volumen del agua captada*”, reporte el cual debe presentar “**en los términos y periodicidad de ésta** (léase CVC) **determine.**”;

❖ SOLO “**en caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la autoridad ambiental competente procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas.**”

Pese a lo claro y expreso del decreto 155 de 2004, el Consejo Directivo de la CVC a instancias de su DIRECTOR GENERAL en acuerdo CD 09 de marzo 30 de 2005, dispuso:

“ARTÍCULO CUARTO: *La CVC reglamentará en un término no mayor de 18 meses la medición y presentación de los reportes de consumo para los usuarios de aguas superficiales. Dentro del término MENCIONADO SI LOS USUARIOS NO CUENTAN CON CONTADORES se liquidará y cobrará la tasa de uso de agua superficial y subterránea, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de Decreto 155 de 2004.*

PARÁGRAFO: *Los usuarios de agua superficiales podrán presentar para aceptación técnica de la CVC propuestas para realizar la medición y el reporte de consumo de agua”*

❖ **No obstante que aparentemente se pretende estar ceñido al decreto 155 de 2004, al remitirse a que si el usuario no tiene CONTADOR la tasa se cobrará conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del mismo, ES ABSOLUTAMENTE CLARO QUE LO QUE SE HIZO EN EL CITADO ARTÍCULO FUE VIOLAR EL DRECRETO 155 DE 2004.**

❖ El Decreto 155 de 2004 establece que si el usuario tiene *“implementado un sistema de medición”* el cobro se le hará con base en los reportes de captación y uso que con base en dicho sistema se efectúen. **Esto es de aplicación inmediata.**

En el acuerdo CD 09 de 2005 el Consejo Directivo, a instancias del Director General, dispuso que la CVC “reglamentará en un término no mayor de 18 meses la medición y presentación de los reportes de consumo para los usuarios de aguas superficiales. O sea que en lugar de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 155 de 2004, se dispuso DIFERIR A UNA REGLAMENTACIÓN QUE SE PUEDE EXPEDIR en cualquier momento dentro de los 18 meses siguientes, o sea hasta SEPTIEMBRE DE 2006, la liquidación y cobro del agua efectivamente captada o utilizada.

❖ **Se dispuso en el acuerdo 09 de 2005 que EL ÚNICO EVENTO EN QUE NO SE COBRARÁ POR AGUA CONCESIONADA,**

sino por agua efectivamente captada, efectivamente utilizada, ES CUANDO EL USUARIO “CUENTE CON CONTADORES”.

En ninguno de sus apartes el decreto 155 de 2004 establece que el agua efectivamente captada, efectivamente utilizada, se medirá mediante CONTADORES. Lo que la norma establece es que el usuario “*que tenga implementado un sistema de medición*” se le cobrará el agua con base en el reporte que presente dicho sistema-

No puede pretender EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CVC, ni su Director General, que en sector rural se INSTALEN CONTADORES, no solo por los costos de los mismos, sino por los riesgos e inseguridad que implica el colocar éstos sistemas de medición. No se trata de aparatos de medición colocados al lado de una residencia, instalados en una acera o a la entrada de una edificación, se trata de sistemas de medición ubicados en el campo, en muchas oportunidades muy lejos de los lugares de trabajo o habitación. Sistemas de medición que deben estar ubicados al lado de donde se capta el agua o en inmediatez al sitio de utilización.

Por ello el Decreto 155 de 2004, NO ESTABLECIÓ QUE EL SISTEMA A UTILIZAR fueran CONTADORES, sino sistemas de MEDICIÓN QUE HAYA IMPLEMENTADO EL USUARIO.

Son diversos los sistemas de medición, al respecto nos debemos REMITIR A LO EXPRESADO POR EL Ingeniero RICARDO CRUZ, experto reconocido en el tema, quien en su estudio “*LOS SISTEMAS DE MEDICIÓN DE AGUAS EN EL VALLE DEL CAUCA*” (Ver documento Anexo) se refiere a los siguientes sistemas de medición existentes:

1. Método Volumétrico.
2. Métodos de Área-Velocidad.
 - 2.1. Método del flotador
 - 2.2. Método del molinete
3. Estructuras Hidrométricas.
 - 3.1. Orificios sumergidos
 - 3.2. Vertederos
 - 3.3. Aforador
 - 3.4. Vertedero rectangular
 - 3.5. Vertedero triangular
 - 3.6. Vertedero Cipoletti
 - 3.7. Canaletas
 - 3.7.1. Aforador sin cuello
 - 3.7.2. Canaletas tipo Parshall.

4. Método de la trayectoria de Purdue.

Es pues absolutamente violatorio pretender, como se dispone en el acuerdo CD 09 de 2005, que únicamente se cobrará el consumo cuando la medición del mismo se realice mediante CONTADORES y no cuando se realice con base en los otros métodos utilizados en la región y que han venido siendo utilizados desde hace muchos años.

Incorre pues el Consejo Directivo en violación al decreto 155 de 2004.

❖ Sin perjuicio de todo lo anterior, debemos hacer énfasis en que en el acuerdo CD 09 DE 2005, artículo cuarto se incurre en otra violación al decreto 155 de 2004, cuando se dispone: “: La CVC reglamentará en un término no mayor de 18 meses la medición y presentación de los reportes de consumo para los usuarios de aguas superficiales”

No solamente es violatorio éste párrafo por cuanto difiere a 18 meses la aplicación de lo ordenado en el decreto 155 de 2004, sino también por cuanto dispone que la CVC reglamentará la medición y presentación de los reportes.

El Decreto 155 de 2004 es expreso y taxativo en disponer en su artículo 6° :

“

Parágrafo. El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que esta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada.”.

La norma NO DISPONE que la CVC reglamente el sistema de medición, EL SISTEMA ES EL QUE TENGA IMPLEMENTADO EL USUARIO Y SEA TÉCNICAMENTE ACEPTABLE SEGÚN LOS ESTÁNDARES NACIONALES.

Lo que puede hacer la CVC, según el decreto 155 de 2004, es ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y PERIODICIDAD en que el usuario debe presentar sus informes.

Para establecer los términos y periodicidad en que el usuario debe presentar el informe NO SE requiere 18 MESES, más aún cuando el decreto 155 de 2004 fue expedido el 22 de ENERO DE 2004, o sea hace DIECINUEVE (19) MESES.

❖ También es ilegal el parágrafo del artículo cuarto del acuerdo CD 09 de 2005, por cuanto aparentando cumplir el decreto 155 de 2004 dispone que los usuarios pueden presentar “para aceptación técnica de la CVC propuestas para realizar la medición y el reporte del consumo de agua”.

Es ilegal, por cuanto lo que dispone el decreto 155 de 2004, es que *“El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que ésta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada.”*

Siendo así, no se trata de que se presenten de forma general propuestas para realizar medición, sino que si el usuario tiene un sistema de medición implementado, la CVC en términos generales, señala los términos y periodicidad para presentar los informes.

En la forma como está redactada, implica que los usuarios presentan propuestas a la CVC y ésta, dentro de los 18 meses siguientes a la expedición del acuerdo CD 09 de 2005 reglamenta la medición y presentación.

Tenemos entonces que en lugar de cumplir el Consejo Directivo de la CVC con lo dispuesto en el decreto 155 de 2004, lo que hizo con el artículo cuarto del citado acuerdo, 19 MESES DESPUÉS DE EXPEDIDO EL DECRETO 155 DE 2004, fue dictar normas tendientes a no cumplir con el decreto y determinar que, sin que el decreto 155 de 2004, lo autorice para ello, en un término de 18 meses más, o sea 37 meses después de expedido el decreto, la CVC reglamentaría la

medición y presentación de reportes de consumo. Y que mientras tanto la tasa por uso de agua se cobraría, A LOS USUARIOS QUE TENGAN CONTADORES, lo cual es ninguno con base en el consumo registrado en dichos contadores y a los demás usuarios, así tengan implementado un sistema de medición, CON BASE EN EL AFORO DE LA CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS.

Siendo así, el artículo cuarto del acuerdo CD 09 de 2005 es abiertamente Inconstitucional e ilegal, el Consejo Directivo a instancia del Director General incurrió en abuso de autoridad y extralimitación de funciones, RAZÓN POR LA CUAL DEBE PROCEDERSE A REVOCAR de forma inmediata EL ACUERDO DC 09 DE 2005 expedido por el Consejo Directivo de la CVC.

Se requiere igualmente la revisión del Factor Regional anexo en la Resolución 09 de la CVC pues el mismo está calculado sobre la base de un mecanismo en el que genera una situación igual para cuencas excedentarias en 8 meses del año con las que son deficitarias para todo el año, elevando en 350% y 400% el valor a pagar.

La Tasa por uso de agua (TUA) que se deriva del producto del Factor regional por la tasa mínima, debe recalcularse a partir del promedio anual de las TUA calculadas mensualmente; con este resultado nos

acercamos en general a la situación real de las cuencas del Valle disminuyendo su impacto en ceca de un 40%.

Vale anotar que en el Valle geográfico del Río Cauca se presentan normalmente dos periodos de lluvias, en los cuales la oferta hídrica excede la demanda de los usuarios, lo que resulta en valores de índices de escasez menores de 0.5 en un promedio de 8 meses del año y dos periodos secos (4 meses) durante los cuales la demanda hídrica se acerca a la oferta o la excede presentándose índices de escasez mayores de 0.5.

VIOLACIÓN A LA RESOLUCION 856 DE JULIO 22 DE 2004

También se incurrió en violación de lo dispuesto en la resolución 856 de 2004 expedida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Esto por cuanto al establecerse el FACTOR REGIONAL adoptado mediante el artículo Primero del acuerdo CD 09 de 2005, no se siguieron y respetaron la metodología y parámetros establecidos en la citada resolución.

Con la tabla contenida en el anexo No. 1, adoptada mediante el artículo 1 del acuerdo, se llega a situaciones en las que se eleva el valor a pagar por el usuario en un 350% a 400% siendo necesaria la revisión del camino seguido para establecer la TUA y esta se trabaje sobre el promedio anual

de las tasas mensuales, lo cual es técnicamente posible a la luz de la interpretación de la ley y de la situación real de las cuencas del Valle del Cauca.

Es pues absolutamente claro señor Presidente y demás miembros del Consejo Directivo de la CVC que el acuerdo CD 09 de 2005, es abiertamente Inconstitucional e ilegal, que no está conforme al interés público y social y por el contrario atenta contra él, y que causa agravio injustificado a todas las personas que tienen asignación de aguas de la CVC, razón por la cual debe revocarse en todas sus partes y que mientras ello se hace, se debe suspender su aplicación y continuar efectuando el cobro de aguas asignadas por la CVC de la misma forma que venía haciéndose hasta antes de la expedición del acuerdo. "

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Que para analizar las sustentaciones de hecho y derecho contenidos en la solicitud de revocatoria y de suspensión del Acuerdo CD 09 del 2005, este órgano en sesiones de fechas 9 y 23 de agosto y octubre 11 del 2005 ha valorado los argumentos de los peticionarios y ha considerado que no es viable acoger los mismas teniendo en cuenta:

- **La valoración técnica realizada por la Dirección Técnica Ambiental de la CVC contenida en el memorando No. 600-09-2219-2005 que expresa:**
 - "La metodología seguida por la CVC para el cálculo del índice de escasez de aguas superficiales y posteriormente del Coeficiente de escasez siguió lo planteado en el Decreto 155 de 2004 y en la Resolución 865 de 2004.
 - La información de los balances oferta demanda a partir de los cuales se realizaron los cálculos del índice de escasez en las cuencas del área de jurisdicción de la CVC, siguen la metodología hidrológica convencional y fueron realizados a una escala válida para realizar planificación del uso del agua a nivel regional.
 - En relación con la solicitud sobre los sistemas de medición, es muy importante aclarar que el espíritu del artículo 6 del decreto 155 de 2005 que define la base gravable establece que “ La tasa por utilización del agua se cobrará por **el volumen de agua efectivamente captado**, dentro de los límites y condiciones establecidas en la concesión de aguas”...fue argumentado sobre los preceptos ambientales de

protección y conservación del recurso, es decir con el propósito de mantener una oferta que permitiese el desempeño de su función ecológica y a su vez satisfacer las necesidades de desarrollo social y económico. En consecuencia con lo anterior no se ha violado lo dispuesto en el decreto 155 de 2004 ya que el volumen de agua **efectivamente captado** no hace referencia al consumido por el usuario, sino al volumen efectivamente captado de la fuente principal y por lo tanto, una vez el agua es derivada del cauce principal se constituye en la base gravable para el cobro de la tasa, puesto que al desviarse de su cauce natural genera un impacto sobre el ecosistema.

- Los reportes de volumen efectivamente captado que presenten los usuarios serán evaluados bajo el enfoque planteado en el punto anterior."

- **El análisis efectuado por funcionarios del Grupo de Análisis Económico del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT y por funcionarios de la CVC**, sobre la aplicación del Decreto 155 de 2004 en la jurisdicción de la CVC, el cual consta en el Acta del 9 de Septiembre de 2005. En este documento se trataron los argumentos de los peticionarios y frente a ellos se expresó:

" ..

1. **Presentación y análisis de la metodología Aplicada por la CVC**

para el cálculo del Coeficiente de escasez: Los funcionarios de la CVC realizaron la presentación detallada de la metodología aplicada para el cálculo del índice de escasez en las cuencas del área de jurisdicción, la cual previamente había sido analizada por el MAVDT. Una vez realizadas las aclaraciones requeridas, las funcionarias del MAVDT concluyen que para el cálculo del índice de escasez y posteriormente del Coeficiente de escasez la CVC siguió lo planteado en el decreto 155 de 2004 y en la resolución 865 de 2004. Por lo cual se conceptúa que no se presentaron errores de cálculo ni tampoco desviaciones en la aplicación de la metodología adoptada por el MAVDT y propuesta por el IDEAM.

2. En relación con los temas motivo de la mayoría de las reclamaciones de los usuarios se tienen las siguientes apreciaciones:

2.1 Auditoria a los cálculos de la CVC: De acuerdo con lo descrito en el ítem anterior, una vez realizada la auditoría al informe presentado por la CVC, el Grupo de Análisis Económico - las funcionarias del MADVT concluyen que la metodología y los cálculos están dentro del marco metodológico establecido por la norma. En el decreto 155 de 2004 se

establece un coeficiente de escasez anual para la cuenca, el cual puede ser calculado, en el caso de contar con información mensual con el promedio de los índices de escasez mensuales, o a partir del promedio de los valores mensuales de oferta y demanda, que fue como lo hizo la CVC.

La información de los balances oferta demanda a partir de los cuales se realizaron los cálculos del índice de escasez en las cuencas del área de jurisdicción de la CVC, siguen la metodología hidrológica convencional y fueron realizados a una escala válida para realizar planificación del uso del agua a nivel regional.

2.2. Propuesta de cálculo del coeficiente de escasez: Sobre la propuesta presentada por los usuarios para que la CVC modifique los coeficientes de escasez del Acuerdo 09 de 2005, tomando como base el cálculo el promedio de los coeficientes de escasez mensuales, los cuales también fueron calculados por la CVC, en vez del actual basado en el índice de escasez anual a partir de los promedios mensuales de oferta y demanda, las funcionarias del Grupo de Análisis Económico - MAVDT manifiestan que esta es una interpretación matemáticamente válida, aunque en la resolución 865 de 2004 no es explícita la forma de calcular el coeficiente de escasez sino el índice de escasez a partir del cual se

obtiene el coeficiente de escasez anual que se debe utilizar en la fórmula del factor regional. El concepto de las funcionarias del MAVDT es que la decisión respecto a sí adopta o no esta propuesta y modifica el acuerdo es solamente de la CVC.

2.3. Sistemas de medición y contadores: En relación con la solicitud de los usuarios sobre los sistemas de medición, el Grupo de Análisis Económico del MAVDT hace una aclaración de suma importancia en relación con el espíritu del decreto 155 de 2004, en el sentido de que cuando en el artículo 6 que define la base gravable se establece que " La tasa por utilización del agua se cobrará por **el volumen de agua efectivamente captado**, dentro de los límites y condiciones establecidas en la concesión de aguas"...

La tasa por uso fue argumentada sobre los preceptos ambientales de protección y conservación del recurso, es decir con el propósito de mantener una oferta que permitiese el desempeño de su función ecológica y a su vez satisfacer las necesidades de desarrollo social y económico.

En consecuencia con lo anterior el volumen de agua **efectivamente captado** no hace referencia al consumido por el usuario y utilizado específicamente para el riego de la parcela, en el caso de la agricultura,

sino al volumen efectivamente captado de la fuente principal, es decir el que el usuario debe tomar de la fuente natural y conducir por el sistema de canales hasta el predio donde será utilizado. Esto dado que el objetivo de la tasa como instrumento de gestión es proteger los ecosistemas y cauces naturales, y por tanto una vez el agua es derivada del cauce principal se constituye en la base gravable para el cobro de la tasa, puesto que ha sido desviada de su cauce natural, aunque no esté siendo consumida en una actividad productiva.

De acuerdo con lo anterior se concluye que solamente cuando exista una infraestructura que permita suspender el flujo de agua del sistema de canales de distribución y un sistema para medir el agua efectivamente captada cuando sí haya flujo en los canales de distribución, podrá realizarse la facturación con el volumen efectivamente captado por cada usuario de la fuente principal. Por lo tanto la solicitud de los usuarios de avalar los sistemas de medición actuales para el cálculo del volumen de agua consumido para riego en sus predios no es procedente.

Los funcionarios de la CVC manifiestan que en el proyecto piloto del Río Bolo se están evaluando diversas opciones de administrar el recurso, y entre las cuales está la posibilidad de realizar la concesión de agua en

bloque para los usuarios localizados en el área de influencia de una derivación principal. "

Que teniendo en cuenta que existen suficientes motivos técnicos y jurídicos, que determinan que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ha obrado de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 155 de 2004 y la Resolución 856 de Julio 22 de 2004, no es viable revocar ni suspender el Acuerdo No. 09 del 30 de marzo del 2005.

Por todo lo antes expuesto,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. NO REVOCAR el Acuerdo No. CD No. 09 de marzo 30 de 2005, "POR EL CUAL SE FIJA LA TARIFA DE LAS TASAS DE USO DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, con fundamento en la parte motiva del presente Acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO. NO SUSPENDER el Acuerdo No. CD No. 09 de marzo 30 de 2005, “POR EL CUAL SE FIJA LA TARIFA DE LAS TASAS DE USO DE AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA EN EL ÁREA DE JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, con fundamento en la parte motiva del presente Acuerdo.

ARTICULO TERCERO. Notificar el presente Acuerdo en legal forma a los peticionarios.

ARTICULO CUARTO. Contra el presente Acuerdo no proceden los recursos de vía gubernativa.

Dada en Santiago de Cali el día

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presidente

Secretaria

Consejo Directivo